



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340043321



Fecha: 11-02-2010

Bogotá, D.C.

Señor

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza "COOMOFU LTDA"

Representante Legal

Carrera 14 N° 14 – 31

Funza - Cundinamarca

Asunto: Transporte. Cambio de modalidad de servicio público detaxi individual de pasajeros por Taxi de pasajeros por carretera. Decretos 171 y 172 de 2001.

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su radicado N° 004409-2 de fecha 28 de enero de 2010, a través del cual solicita concepto si una empresa de transporte público colectivo municipal puede vincular vehículos tipo taxi de color amarillo a prestar el servicio de colectivo municipal. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, han sido reglamentadas en cada modalidad de servicio a través de los Decretos 170's, encontrándose dentro de dichas disposiciones reglamentarias, los Decretos 171 y 172 de 2001, para el Transporte de Pasajeros por Carretera y Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, respectivamente, consagrando dichas disposiciones, que la habilitación a las empresas de transporte público, será otorgada exclusivamente para prestar el servicio en la **modalidad solicitada**.

El mencionado Decreto 172 de 2001, define el vehículo **taxi** como el "automóvil destinado al servicio público **individual de pasajeros**", y en el artículo 23, en cuanto al radio de acción, consagra en su parágrafo que "**en ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto**". (Negrillas fuera del texto).

Igualmente la normativa en comento respecto a los **equipos** en los cuales se prestará el servicio en esta modalidad de servicio, consagra que las empresas habilitadas para el efecto, **sólo podrán hacerlo con vehículos matriculados y/o registrados para dicho servicio**. Y en cuanto al **cambio de empresa**, estipula que únicamente se permite dentro de las empresas habilitadas por la autoridad competente, **en esta misma modalidad**, preceptuando que **dicho cambio sólo procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio**.

A su turno el Decreto 171 de 2001, establece que para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, será regulado por esta cartera ministerial y que en ningún caso las autoridades locales podrán autorizar



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340043321**



Fecha: **11-02-2010**

servicios por **fuera del territorio de su jurisdicción**, pues de hacerlo incurrirán en causal de mala conducta. Así mismo estipula que el radio de acción en esta modalidad de servicio será de carácter nacional.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) define el **taxi** como el "**vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros**".

Así mismo y en cuanto al cambio de servicio de los vehículos, la ley en comento preceptúa en el párrafo 1º del artículo 27 modificado por el Artículo 1º de la Ley 903 de 2004: "**A partir de la fecha de expedición de la presente ley** (6 de agosto de 2002) **no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo**"(subrayado fuera de texto).

Todo lo anterior nos lleva a concluir que por expresa disposición normativa, **no es viable** efectuar el cambio de clase de un vehículo y en consecuencia, **tampoco podrá aceptarse el cambio de modalidad de un automotor (clase taxi) de servicio público Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi a la modalidad de Transporte de Pasajeros por Carretera**, la cual se rige por el Decreto 171 de 2001.

Así las cosas, respecto a la consulta por usted formulada, fácil es concluir entonces, que no es viable despachar favorablemente la misma, por cuanto se reitera, más que un cambio de empresa, lo que se presenta en dicho caso es un cambio de **modalidad de servicio**, de Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi a Pasajeros por carretera, lo cual no es procedente.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)